EXP. N.° 4084-2006-PA/TC
JUNÍN
GERMÁN BUENDÍA MORÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.° 4084-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Buendía Morán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Junín, de fojas 60, su fecha 7 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.° 1046, de 1 de octubre de 1994, por haber aplicado en forma indebida el Decreto Ley N.° 25967; así como una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, con devengados. Manifiesta que a consecuencia de sus labores, adquirió la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, la que se encuentra en primer estadio de evolución, como aparece en el examen médico ocupacional que adjunta.

La emplazada contesta la demanda; la niega y contradice, solicitando que se la declare infundada alegando que la finalidad que se persigue es la declaración de un

derecho no adquirido, como es el otorgamiento de pensión de jubilación minera, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de setiembre de 2005, declara nulo e insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un tope máximo a las pensiones no se encuentran relacionadas con aspectos constitucionales, debiendo ser ventiladas en la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la pretensión no pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* (f. 3).

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe una jubilación de pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y al artículo 3 del Decreto Ley 25967, a partir del 2 enero de 1994, y solicita una pensión minera de acuerdo a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Supremo N.° 19990. Alega además que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.° 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que hayan laborado en minas subterráneas tienen derecho a una pensión de jubilación minera completa a los 45 años de edad y siempre que acrediten 20 años de aportaciones, 10 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.

4. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se evidencia que el demandante nació el 12 de mayo de 1938 y que cumplió la edad requerida (45 años) para acceder a una pensión minera en la modalidad de mina subterránea el 12 de mayo de 1983; del documento de fojas 2, se advierte que el demandante laboró en el Departamento de Minas para la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 29 de abril de 1958 hasta el 1 de enero de 1994, habiendo sido su último cargo el de *maestro perforista* (interior de minas); a fojas 44 obra la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración jurada expedida por Centromín Perú S.A., de fecha 31 de enero de 2002, en la que se certifica que el actor laboró en minas subterráneas. Asimismo, en la cuestionada Resolución N.° 1046 se le reconoce 32 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas por los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, no correspondiendo la aplicación del Decreto Ley N.° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera *antes* de la entrada en vigencia de la citada ley, por lo que la emplazada debe reconocer su derecho y otorgarle la pensión minera, abonándole los devengados conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

6. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.° 28798; y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 1046.

2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al amparista pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.° 25009, según los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 4084-2006-PA/TC
JUNÍN
GERMÁN BUENDÍA MORÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Buendía Morán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Junín, de fojas 60, su fecha 7 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 10 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.° 1046, de 1 de octubre de 1994, por haber aplicado en forma indebida el Decreto Ley N.° 25967; así como una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, con devengados. Manifiesta que a consecuencia de sus labores, adquirió la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, la que se encuentra en primer estadio de evolución, como aparece en el examen médico ocupacional que adjunta.

2. La emplazada contesta la demanda; la niega y contradice, solicitando que se la declare infundada alegando que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, como es el otorgamiento de pensión de jubilación minera, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo.

3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de setiembre de 2005, declara nulo e insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un tope máximo a las pensiones no se encuentran relacionadas con aspectos constitucionales, debiendo ser ventiladas en la vía ordinaria.

4. La recurrida confirma la apelada por estimar que la pretensión no pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* (f. 3).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante percibe una jubilación de pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 y al artículo 3 del Decreto Ley 25967, a partir del 2 enero de 1994, y solicita una pensión minera de acuerdo a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Supremo N.° 19990. Alega además que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.° 25967.

3. De conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que hayan laborado en minas subterráneas tienen derecho a una pensión de jubilación minera completa a los 45 años de edad y siempre que acrediten 20 años de aportaciones, 10 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.

4. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se evidencia que el demandante nació el 12 de mayo de 1938 y que cumplió la edad requerida (45 años) para acceder a una pensión minera en la modalidad de mina subterránea el 12 de mayo de 1983; del documento de fojas 2, se advierte que el demandante laboró en el Departamento de Minas para la Empresa Minera del Centro del Perú, desde el 29 de abril de 1958 hasta el 1 de enero de 1994, habiendo sido su último cargo el de *maestro perforista* (interior de minas); a fojas 44 obra la declaración jurada expedida por Centromín Perú S.A., de fecha 31 de enero de 2002, en la que se certifica que el actor laboró en minas subterráneas. Asimismo, en la cuestionada Resolución N.° 1046 se le reconoce 32 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas por los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, no correspondiendo la aplicación del Decreto Ley N.° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera *antes* de la entrada en vigencia de la citada ley, por lo que la emplazada debe reconocer su derecho y otorgarle la pensión minera, abonándole los devengados conforme al artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.

6. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.° 28798; y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. , la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda ; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 1046.

Por consiguiente, ordena que la emplazada expida resolución otorgando al amparista pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.° 25009, según los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)